[redacted]

perú
sanmartín
regiónverde
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 839-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, 9 Julio del 2010

VISTO:

El Oficio Nº 568-2010-GRSM-DRASAM, de fecha 21 de Junio del 2010, Resolución Directoral Regional Nº 167-2010-GRSM/DRASAM, de fecha 18 de Junio del 2010, Recurso de Apelación, Resolución Directoral Regional Nº 091-2010-GRSM/DRASAM, de fecha 30 de Marzo del 2010, Informe Técnico Nº 11-AAB-HUALLAGA-JYDF/2010, de fecha 16 de febrero del 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley Nº 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867 y sus modificatorias Ley Nº 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Oficio Nº 568-2010-GRSM/DRASAM, de fecha 21 de Junio del 2010, el Director Regional Agraria de San Martín, eleva a la Presidencia del Gobierno Regional de San Martín, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Segundo Amasifuén Pashanasi, jefe y representante legal de la Comunidad Nativa KICHWA AMPI SACHA DE SANTA ROSA DE KACHISAPA, contra la Resolución Directoral Nº 091-2010-GRSM/DRASAM, emitida por la Dirección Regional Agraria, que declara Improcedente su solicitud de reconocimiento, tomando en cuenta lo señalando por el artículo 135° del Código Civil vigente y el artículo 8° del Decreto Ley Nº 22175 – Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva;

Que, tomando la parte sustancial de la apelación, el apelante argumenta que de acuerdo a lo señalado por la Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial N° 12, el artículo 135° del Código Civil, produce una vulneración constitucional toda vez que no solo desconoce a través de una norma de inferior categoría la atribución de personalidad jurídica que, de manera especial, consagra ya a favor de las Organizaciones la Carta Magna de 1979, sino que termina colocando en una situación de desventaja con relación a las otras formas de personas jurídicas, en el campo privado, cuya existencia no tiene otra condición que su simple inscripción en el registro de personas jurídicas; Asimismo, al respecto el artículo 8° del Decreto Ley N° 22175, indica que su regulación no constituye un conjunto de requisitos para reconocer a una comunidad nativa, tal como refiere la resolución administrativa materia de impugnación, en tal consideración, la Dirección Regional Agraria de San Martín, ha transgredido el Principio de Legalidad, pues lo señalado atenta contra lo regulado en el artículo 89° de la Constitución Política del Perú, que señala "las comunidades campesinas y nativas

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 839-2010-GRSM/PGR

tienen existencia legal y son personas jurídicas (...), el estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Nativas"

Que, de igual manera, el recurrente sostiene que la Resolución materia de apelación , se encuentra inmotivada, transgrediendo lo regulado en el artículo IV, numeral 1.2, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)", además de señalar que con la emisión de la Resolución cuestionada se ha vulnerado lo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula como fuentes del procedimiento administrativo: a) disposiciones constitucionales, b) tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional; en consecuencia, y tomando en consideración lo regulado en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, que prescribe, que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", debe tomarse en consideración lo regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (entro en vigor el 27 de Junio de 1980), artículo 6°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por el Perú el 28 de Abril de 1978), artículo 16°; Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificado por el Perú el 12 de Julio de 1978, artículo 3°; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Resolución aprobada por la Asamblea General de fecha 13 de setiembre del 2007), artículo 1° y 26°; Convenio N° 169° de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, sobre pueblos indígenas (ratificado por el Perú en 1993), artículo 1° y 2; destacando la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 02432-2007-PHC/TC, que funda el derecho que tiene todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tomando en consideración los tratados ratificados por el Perú, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno; entre otros argumentos;

Que, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, debemos señalar que la Dirección Regional Agraria de San Martín, considero declarar infundada la solicitud de reconocimiento hecho por la Comunidad Nativa Kichwa Ampi Sacha de Santa Rosa de Kachisapa, tomando como sustento lo señalado en el Informe Técnico N° 11-AAB-HUALLAGA-JYDF/2010, de fecha 13 de Marzo del 2010, elaborado por el Director de la Agencia Agraria Bajo Huallaga, en el que señala ***"si bien es cierto los solicitantes son habitantes de una comunidad perteneciente al Grupo Etnolingüística Quecha Lamista, también lo es que éstos no cuentan con un territorio usufructuado o trabajado en forma común, por lo tanto no cuentan con costumbres ancestrales, o que en todo caso las costumbres sociales son similares a una comunidad campesina o comunidad de migrantes; no se habla idioma quechua sino castellano, por tanto no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 8° de la Decreto Ley N° ° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de la Selva y Ceja de Selva, que señalan que las comunidades nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente en el mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso";***

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 839-2010-GRSM/PGR

Que, luego de establecer tanto el argumento interpretativo de la parte apelante y el criterio que asumió la Dirección Regional Agraria de San Martín, para declarar improcedente la solicitud de la Comunidad Nativa Kichwa Ampi Sacha de Santa Rosa de Kachisapa, es preciso señalar que de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° del Decreto Ley Nº 22175 – Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, se ha establecido que **"El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas"**; siendo ello así, la entidad competente encargada de ordenar la inscripción de la Personería Jurídica de la Comunidad Nativa solicitante es la Dirección Regional Agraria de San Martín; sin embargo, ésta para cumplir tal fin debe exigir que las Comunidades Nativas designen a su representante, elaboren su Acuerdo de Asamblea, donde se acuerde el reconocimiento de la misma, y luego remitan su solicitud de reconocimiento a la Dirección Agraria correspondiente; siendo así, la Dirección Agraria elaborará el Diagnóstico Socio – Económico de la Comunidad Nativa solicitante, realizará el Censo Poblacional, y elaborará el Plano de Ubicación, para luego elaborar la Resolución ordenando la inscripción de la personería jurídica, en el libro de Comunidades de la DRA y en los Registros Públicos.

Que, de la revisión del expediente subido en apelación debemos señalar que se adjuntan a éste la Encuesta Socio Económica, el Croquis del Área de Ubicación, el Padrón de Habitantes, Estatuto y Acta de Constitución de la aludida Comunidad Nativa Kichwa Ampi Sacha de Santa Rosa de Kachisapa, sin embargo, pese a que se han recabado los documentos que forman parte de los requisitos para el reconocimiento de la Comunidad Nativa, el Director de la Agencia Agraria Bajo Huallaga, basándose en el Informe Técnico Nº11-AAB-HUALLAGA-JYDF/2010, declara improcedente la solicitud de reconocimiento jurídico de la Comunidad Nativa aludida; sin embargo, es preciso señalar que del mismo informe se desprende de manera clara la ubicación de la Comunidad Nativa Kichwa Ampi Sacha de Santa Rosa de Kachisapa con sus respectivos límites y áreas colindantes; sin embargo, de manera ilógica y contradictoria se ha señalado que dicho territorio no es usufructuado o trabajado en común (por la comunidad en su conjunto), trabajándolo cada uno de manera particular y/o familiar (...); argumento contradictorio pues por un lado establecen que es una Comunidad Etnolingüística Quechua Lamista, que señala de manera clara un perímetro de territorio el cual cuenta con un Padrón de habitantes, y por otro lado hacen una distinción sin tener fundamento o argumento real, que no cumplen con los requisitos que establece el Artículo 8° del Decreto Ley N° 22175;

Que, debemos de considerar que la doctrina ha considerado que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución de que se trate, no apreciándose tal motivación en la resolución materia de análisis;

Que, de acuerdo a lo determinado por el Tribunal Constitucional, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que,

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 839-2010-GRSM/PGR

como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada y de manera adicional describir la sanción a aplicar;

Que, de lo antes manifestado debemos señalar que el significado jurídico de los pueblos indígenas o nativos, implica su calidad de "sujetos de derechos a los cuales les corresponde una categoría particular", en torno a que éstos sujetos poseen un derecho típico y exclusivo; en tal sentido el Convenio N° 169 de la OIT, define a los pueblos indígenas o nativos como un grupo humano unido por una lengua común, un territorio ancestral, valores y tradiciones propias, que autorreconocen como suyos, agregando, que poseen derechos anteriores y preferentes a la formación del Estado Peruano, lo que significa que lo único que hace éste ES RECONOCERLOS E INCLUIRLOS EN EL SISTEMA JURÍDICO ESTATAL COMO SUJETO JURÍDICO, entendiendo que tienen una preexistencia estatal;

Que, además cabe señalar que la protección de los derechos de los pueblos nativos, tienen como base su reconocimiento a través del bloque de constitucionalidad, entendiéndose ésta a lo regulado en la Constitución Política del Estado, artículo 89°, donde reconoce a las comunidades nativas su existencia legal y personalidad jurídica y a lo regulado en el Código Procesal Constitucional, artículo 79°, que establece "para apreciar la validez constitucional de la norma, el Tribunal Constitucional considera, además de normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona; aunado a lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 02432-2007-PHC/TC, que establece "de conformidad a lo estipulado en el artículo 55° de la norma fundamental, que los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor forman parte del derecho nacional. En ese sentido los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son derecho válido, eficaz, y en consecuencia, de aplicación inmediata. En tal sentido, el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, si bien no se encuentra previsto de manera expresa en el texto de nuestra constitución, encuentra acogida en el artículo 16° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica", en concordancia, a lo regulado en el artículo 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"; en consecuencia, y en aplicación de la normatividad constitucional nacional y los Tratados Internacionales refrendados por el Estado peruano, es pertinente declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el representante de la Comunidad Nativa Kichwa Ampi Sacha de Santa Rosa de Kachisapa;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales –, sus Leyes modificatorias, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

[redacted]

REPUBLICA DEL PERÚ

perú sanmartín región verde

GOBIERNO REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 839-2010-GRSM/PGR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto el señor SEGUNDO AMASIFUÉN PASHANASI, representante de la Comunidad Nativa de KICHWA AMPI SACHA DE SANTA ROSA DE KACHISAPA, contra la Resolución Directoral Nº 091-2010-GRSM/DRASAM, de fecha 30 de Marzo de 2010, que declara Improcedente su solicitud de reconocimiento de la Comunidad Nativa Kichwa Ampi Sacha de Santa Rosa de Kachisapa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONGASE** que la Dirección Regional Agraria de San Martín, realice el trámite correspondiente para el Reconocimiento Jurídico de la Comunidad Nativa de KICHWA AMPI SACHA DE SANTA ROSA DE KACHISAPA, de acuerdo a los fundamentos que se han expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la parte interesada y a la Dirección Regional Agraria de San Martín con copia de la presente resolución, para sus fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

Walter A. Ríos Tuesca
PRESIDENTE REGIONAL